

## **PROTOCOLO FINANCIERO**

**entre**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**y**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la República Francesa, con el deseo de aportar su cooperación al Gobierno de la República de NICARAGUA, para la reconstrucción de este país, ha decidido poner a su disposición asistencia financiera especial en las condiciones siguientes:

### **ARTICULO I - IMPORTE Y AFECTACION DE LA ASISTENCIA FINANCIERA.**

La asistencia financiera puesta a la disposición del Gobierno nicaragüense por el Gobierno francés totalizara un monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE FRANCOS (120 MF). Estos serán destinados hasta por un monto de:

- a) NOVENTA Y OCHO MILLONES DE FRANCOS (98 MF)  
financiamiento de los equipos y servicios franceses necesarios para la realización de los proyectos mencionados en el Anexo,
- b) VEINTE Y DOS MILLONES DE FRANCOS (22 MF)  
para la adquisición de varios bienes de capital o pago de estudios franceses. Dado el caso, podrían financiarse de este modo distintos materiales franceses necesarios para la realización de los proyectos previstos en el apartado a anteriormente mencionado.

### **ARTICULO II - NATURALEZA Y MONTO DE LA ASISTENCIA FINANCIERA.**

La asistencia financiera contemplada en el Artículo I, arriba mencionado, comprende:

- a) por la parte de la asistencia contemplada en el Artículo I a), un préstamo del Tesoro Público francés por un monto máximo de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE FRANCOS (49 MF)

y créditos comerciales garantizados por la Compañía Francesa de Seguros para el Comercio Exterior (COFACE) por un monto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE FRANCOS (49 MF)

b) por la parte de la asistencia contemplada en el Artículo I b), un préstamo del Tesoro Publico francés de ONCE MILLONES DE FRANCO (11 MF) y créditos comerciales garantizados por la COFACE por un monto de ONCE MILLONES DE FRANCO (11 MF).

### **ARTICULO III - MODO DE UTILIZACION DE LA ASISTENCIA FINANCIERA.**

a) Para el financiamiento de las operaciones previstas en el Artículo I, el Préstamo del Tesoro y los créditos comerciales garantizados que le acompañan son utilizados, para cada contrato, en una proporción de:

- 50 % para el préstamo del Tesoro.
- 50 % Para los créditos comerciales garantizados.

b) Un primer pago representando el 10 % del monto FOB de los proyectos mencionados en el Artículo I a) o de los varios bienes de capital y estudios mencionados en el Artículo I b) se pagará sobre el préstamo del Tesoro.

El resto del monto de los contratos se pagara al proveedor francés, conforme al calendario aceptado de común acuerdo entre el proveedor y el Gobierno de NICARAGUA, o un institución designada por el Gobierno de NICARAGUA y actuando por su cuenta, por uso simultaneo del préstamo del Tesoro y de los créditos privados garantizados.

### **ARTICULO IV - MODALIDADES Y CONDICIONES DE LA ASISTENCIA FINANCIERA.**

a) El préstamo del Tesoro Publico francés es amortizable en 40 semestralidades iguales y sucesivas, la primera venciendo 126 meses después del ultimo día del periodo calendario de seis meses en el curso del cual se hayan efectuado los desembolsos. El préstamo tiene una tasa de interés del 3 % anual sobre el total de la deuda pendiente. los intereses se empiezan a contar a partir de la fecha de cada desembolso y se liquidan al final de cada semestre.

Un convenio de aplicacion firmado entre el "Credit National,, actuando por cuenta del Gobierno francés, y el "Banco Central de NICARAGUA" actuando del cuenta del Gobierno de NICARAGUA, precisara el procedimiento de utilización y de amortización de este préstamo.

b) Los créditos comerciales garantizados son amortizables:

- en 20 semestralidades (principal mas interés) iguales y sucesivas a partir de la recepción provisional de los proyectos mencionados en el Artículo I a),
- en 20 Semestralidades iguales y sucesivas a partir de las fechas de entrega por la parte correspondiente al Artículo I b).

Un Convenio de aplicacion firmado entre los bancos franceses y el "Banco Central de NICARAGUA actuando por cuenta del Gobierno de NICARAGUA, precisara el procedimiento de utilización Y de amortizacion de estos créditos. Este convenio bancario o el contrato comercial fijara también la tasa de interés de estos créditos que sera la tasa usual vigente en la fecha de firma del contrato a la que se añadirá la prima COFACE.

La moneda de referencia y de pago de estos contratos es el franco francés.

#### **ARTICULO V - IMPUTACION DE LOS CONTRATOS.**

La imputación de los contratos en el presente protocolo sera decidida por intercambio de cartas entre el Agregado Comercial de la Embajada de FRANCIA en MANAGUA y el Fondo Internacional para la Reconstrucción (F.I.R.).

#### **ARTICULO VI - TRANSPORTE Y SEGUROS.**

Los contratos financiados según el presente protocolo seran facturados a precio FOB.

Sin embargo, el financiamiento del flete y del seguro previstos en un contrato financiado dentro del marco del Presente protocolo, se hará por utilización del préstamo del Tesoro y de los créditos comerciales garantizados, según las proporciones enunciadas en el Artículo III, siempre:

- cuando el transporte se realice con conocimiento emitido por un armador francés y haya recibido una certificación emitida por los servicios de la Marina mercantil francesa,
- que el seguro se contrate con una sociedad francesa.

#### **ARTICULO VII - REGIMEN FISCAL DE LAS OPERACIONES.**

Las operaciones bancarias ejecutadas en aplicacion de los convenios suscritos entre el "Credit National" y el "Banco Central de NICARAGUA", por una parte, y los bancos franceses o los proveedores por otra, no podran en ningún caso ser sometidas a impuestos o gravámenes nicaragüenses.

#### **ARTICULO VIII - PLAZO DE APLICACION.**

La firma de los contratos financiados por el presente protocolo deberá hacerse antes del 31 de Agosto de 1984.

Ningún desembolso sobre el préstamo del Tesoro abierto por el presente protocolo podrá tener lugar después del 31 de Agosto de 1986.

Estas dos fechas podrían retrasarse si fuese necesario por acuerdo mutuo.

**ARTICULO IX - ENTRADA EN VIGOR.**

El presente protocolo entrara en vigor a partir de la fecha de su firma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados con este fin, firmaron el presente acuerdo y le impusieron sus sellos oficiales.

Hecho en PARIS, el 12 de Septiembre

1983

en dos versiones española y francesa, textos igualmente fe.

***Por el Gobierno de la  
República de Nicaragua***

***Por el Gobierno de la  
República Francesa,***